

Secretaria. 04-08-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (4) de agosto de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	KELLER JOSE CHARRIS TRUYOL
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00172-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el memorial mediante el cual se subsana la demanda, con el propósito de verificar si se hicieron las correcciones indicadas.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, inicialmente la demanda de marras se inadmitió en razón a que el poder otorgado no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni tampoco los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero aclarar que, en el ordenamiento jurídico nacional, se encuentran instituidas dos formas de otorgamiento de poder especial, la primera de ellas se encuentra contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual se hace a través de un documento físico que requiere de la constancia de presentación personal de la autoridad autorizada para ello. Por otro lado, encontramos el otorgamiento de poder conferido por medios electrónicos contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde el mandato se otorga a través de mensaje de datos sin la firma de las partes y la formalidad de la presentación personal.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que, la parte accionante aportó en término el escrito con el que busca subsanar los yerros denotados, en el mencionado documento, el memorialista hace hincapié en que el otorgamiento de poder se hizo desde el correo electrónico de la entidad demandante, destinado para las notificaciones judiciales como lo contempla el mencionado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, se menciona, que el despacho hace reparo sobre la fecha del conferimiento de poder. Frente a estos particulares, es pertinente aclarar que, esta agencia judicial, en el auto que inadmitió la causa no hizo referencia o reparo alguno respecto de los puntos antes mencionados, tal como se puede abstraer de la lectura de la citada providencia, por lo que asume con extrañeza dichas afirmaciones.

Posteriormente, con el memorial subsanatorio, aporta nuevamente el escrito a través del cual se otorga poder y una constancia electrónica fechada 21 de julio de 2023, en la que se dice conferir poder para iniciar proceso ejecutivo.

Pues bien, haciendo un análisis del escrito y los anexos allegados por la parte demandante, se puede observar que al momento de hacerse el otorgamiento de poder para la iniciación de la causa de marras, se ha actuado erróneamente, toda vez que se ha pretendido hacer una mixtura entre las dos maneras explicadas previamente, puesto que, se aporta el poder conferido y una constancia electrónica que buscar certificar la remisión por parte del otorgante con destino al apoderado.

De esta manera, al no definirse por uno de los medios de otorgamiento de los instituidos en la ley, no cumple con los requisitos para que se considere valido en uno u otro, puesto que al documento allegado con la demanda no se hace la constancia de presentación personal y la constancia electrónica no tiene los insertos contemplados en la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia citada en la inadmisión, así, se exhorta al actor para que obre conforme se indicó en el auto de inadmisión y la presente providencia, en el sentido de optar por alguna de las formas de otorgamiento de poder para actuar aquí descritas, en estricto apego de la norma que lo regule.

En este orden de ideas, visto que no se corrigieron cabalmente los yerros denotados en la demanda, refulge palmario la imposibilidad de darle trámite a la causa en estudio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo. Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra KELLER JOSE CHARRIS TRUYOL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 029**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de agosto de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario